## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

SUMILLA: "El recurrente alega que el demandante no sería un propietario exclusivo sino que compartiría la propiedad del inmueble en un régimen de copropiedad, en conjunto con los señores Benvenido de Jesús, Julio Enrique y María Luisa Mendo Ishiwata por habérseles reconocido como herederos de su madre; no obstante, cabe precisar que, aun cuando existiera un régimen de copropiedad, ello no es un obstáculo para que el demandante pretenda la reivindicación del bien inmueble, toda vez que conforme el artículo 979 del Código Civil, cualquier copropietario puede reivindicar el bien común."

Lima, nueve de setiembre de dos mil veinticuatro. -

Que, mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, siendo su fecha de funcionamiento, a partir del 01 de abril de 2023. Asimismo, se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema, la distribución de las causas en materia civil para dicha sala.

Seguidamente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria, los expedientes ingresados con números impares, desde el más antiguo al menos antiguo. Debiendo la Sala Civil Permanente, a partir del 01 de junio de 2023, recibir los nuevos ingresos con número pares; mientras que la Sala Civil Transitoria aquellos con números impares.

Posteriormente, mediante Oficio N.º 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 07 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes.

# CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

Finalmente, a través de la Resolución Múltiple N.º 02 del 09 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; visto el expediente físico, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; y emitida la votación conforme a los preceptos que demanda la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede a emitir la siguiente sentencia:

#### I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos cincuenta y cuatro del expediente principal, interpuesto por el recurrente **Benny Julio Mendo Barrientos**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución quince de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y nueve de autos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución nueve de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, inserta a fojas ciento dieciséis del expediente principal, que declara fundada la demanda de reivindicación; en los seguidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo Limitada 104, contra el recurrente.

#### II. CAUSALES DE LOS RECURSOS:

Mediante Resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, que corre a fojas ciento setenta y uno del cuadernillo de casación, se ha declarado la procedencia del Recurso de Casación interpuesto por el demandado Benny Julio Mendo Barrientos, por las siguientes causales: i) Vulneración del

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y articulo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; concordante con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Contravención de lo prescrito por el artículo 197 del Código Procesal Civil; iii) Contravención de los artículos 923, 969 y 970 del Código Civil; y, iv) Contravención del artículo 589 del Código Procesal Civil.

En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo verificar la fundabilidad o no de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad.

#### III. ANTECEDENTES:

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1. Demanda.- El presente proceso se inició con motivo de la demanda de reivindicación, inserta a fojas treinta y cuatro del expediente principal, interpuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA 104, contra Benny Julio Mendo Barrientos, por medio de la cual solicita que se le restituya la propiedad del inmueble ubicado en Avenida Nicolás de Piérola 1174 Urb. San Fernando I Etapa, por las causales contempladas en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil. Como parte de sus fundamentos, la demandante señaló principalmente que: i) Con fecha 22 de noviembre del 2013 adquiere la propiedad del bien inmueble ubicado en la Avenida Nicolás de Piérola 1174 – Urbanización San Fernando – I Etapa, el mismo que se encuentra inscrito

# CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

en la Partida Electrónica N° 0309228 de la Zona Registral N.º V. Sede Trujillo; ii) Refiere que, el inmueble se encontraba inscrito a favor de Fiorella Verenice y Sumiko Mariel Mendo Cáceres al haberlo adquirido por traslación de dominio por sucesión intestada; iii) Precisa que a la fecha el inmueble se encuentra en posesión del demandado Benny Julio Mendo Barrientos y que en ningún momento se le autorizó que efectúe construcciones en dicho inmueble ni instalaciones de servicios.

- 2. Contestación del demandado Benny Julio Mendo Barrientos. -Mediante resolución cinco de fecha 15 de octubre de 2018, que corre a fojas cincuenta y seis de autos, se resolvió declarar rebelde al demandado Benny Julio Mendo Barrientos.
- 3. Saneamiento procesal. Por resolución seis de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, inserta a fojas sesenta y ocho del expediente principal, el Segundo Juzgado Especializado de Trujillo, fija como puntos controvertidos: i) Determinar si la parte demandante acredita LA PROCPIEDAD ABSOLUTA DEL INMUEBLE UBICADO EN Av. Nicolas de Piérola 1174 Urbanización San Fernando I Etapa del Distrito y Provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica N.º03092228 de la Zona Registral N.ºV Sede Trujillo; y, si como consecuencia de ello, la parte demandada, se encuentra en la obligación de desocupar y entregar a favor de la parte demandante dicho inmueble. En la misma resolución, se dispone declarar el Juzgamiento Anticipado del proceso, conforme al artículo 473 del Código Procesal Civil y se concede a las partes el plazo de 5 días a fin de que presenten sus alegatos de ley.
- 4. Sentencia de primera instancia. Por Sentencia contenida en la resolución nueve de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento dieciséis de autos, el Segundo Juzgado Civil de Trujillo de

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaró FUNDADA la demanda de reivindicación interpuesta por la cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo Limitada 104, contra Benny Julio Mendo Barrientos. Como principales consideraciones, el referido órgano jurisdiccional, ha señalado lo siguientes: i) Bajo tal contexto en el presente caso, se observa que se ha cumplido con acreditar el derecho de propiedad de la parte demandante respecto del inmueble sub-litis, mediante la copia literal que obra a fojas 04-17, en el cual se observa que es el titular registral en su condición de propietario del inmueble inscrito en la Partida 03092228. Y por su parte, el demandado, en su condición de rebelde, no ha cumplido con acreditar derecho alguno que justifique la posesión del mismo, tampoco se puede advertir de los actuados tal circunstancia; ii) Que, en cuanto a la identificación del inmueble litigioso, tenemos que la presente demanda sobre reivindicación se refiere al inmueble ubicado en la Avenida Nicolás de Pierola 1174 de la Urbanización San Fernando I Etapa, inscrito en la Partida Electrónica Nº 03092228 de la Zona Registral N° V Sede Trujillo. Por lo que no existiendo medio de prueba que desacredite o ponga en duda la ubicación del inmueble, se colige que, en autos ha quedado fehacientemente determinada la ubicación e identificación del bien inmueble objeto de litis; iii) Por lo antes expuesto, se llega a establecer que la parte demandante ha cumplido con acreditar los requisitos que conlleva a la aplicación, en su favor, del derecho a que hace referencia el artículo 923 del Código Civil, por lo que la demanda debe ser declarada fundada pues ha acreditado su derecho de propiedad respecto del bien ubicado en la Avenida Nicolás de Piérola Nº 1174 - Urbanización San Fernando I etapa – Trujillo.

5. Sentencia de segunda instancia. - Posteriormente, en la etapa de impugnación respectiva, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista contenida en la

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

resolución quince de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y nueve, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada emitida mediante resolución nueve de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, que declaró FUNDADA la demanda de reivindicación. Como consideraciones, el órgano superior señala básicamente lo siguiente: i) En este caso, el derecho de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo Ltda. Nº 104, en relación al bien inmueble ubicado en Avenida Nicolás de Piérola Nº 1174, Urbanización San Fernando I Etapa, de la Ciudad de Trujillo; queda debidamente probada con el mérito del asiento C00004 de la Partida Registral N°3092228 de la Zona Registral N° V Sede Trujillo [folios 17], donde consta inscrita la compra venta que celebrara con los anteriores propietarios mediante la escritura pública N°2842, de fecha 22 de noviembre del 2013, presentada a los registros Públicos de la Libertad el 22 de diciembre del 2013, pero, inscrita el 25 de noviembre del 2013. Asiento registral cuyo contenido se presume cierto y produce plenos efectos, de conformidad con lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil; ii) El señor Benny Julio Mendo Barrientos ha sido emplazado en el bien inmueble antes referido, según previsión y constancia de notificación de folios 80 y 81. Luego, en el escrito presentado tardíamente el 3 de enero del 2020 [folios 107 a 112], que conforme a lo previsto por el artículo 221 del Código Procesal Civil contiene declaración asimilada, señala éste como su domicilio real; de tal manera que tampoco hay controversia en torno de su posesión real y efectiva sobre el inmueble sub materia; iii) En este caso, una revisión atenta de la sentencia permite advertir la siguiente estructura en su ratio decidendi (razones de la decisión): (a) en sus considerandos 1, 2 y 3 se ha fijado el marco legal, doctrinal y jurisprudencial de la reivindicación; (b) en los considerandos 5 y 6 se ha fijado la controversia, glosándose los puntos controvertidos fijados en el proceso, a través de la resolución número seis; (c) en el considerando 7, se determina los presupuestos exigibles de la acción

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

reivindicatoria: la prueba de la propiedad del bien; la posesión por el demandado; y la identificación del bien litigioso; (d) en los considerando 8 y 9 se hace la debida contrastación de los indicados presupuestos en relación a los hechos del caso; concluyéndose que amerita aplicar los efectos de la acción reivindicatoria, a la luz de lo previsto por el artículo 923 del Código Civil. En consecuencia, son claras las razones por las cuales la señora Juez de primera instancia ha estimado la demanda; y tales razones están sustentadas en una premisa normativa clara y contrastada en los hechos de caso; de tal manera que se satisface el deber de motivación que impone el artículo 139, inciso 5°, de la Constitución. Razones por las cuales se desestima este agravio; iv) De otro lado, los temas relativos a las incidencias registrales acontecidas en la Partida Registral Nº 03092228 en relación a lo acontecido en el Proceso de Petición de Herencia (01244-2013) interpuesto por Bienvenido de Jesús, Julio Enrique y María Elisa Mendo Ishiwata (anotada el 16.05.13), y la traslación de dominio del bien respecto de aquellos, no es un tema que haya ingresado en el contradictorio de autos, en la medida que el demandado no contestó oportunamente la demanda, y fue declaro rebelde mediante resolución número cinco, sin que se haya impugnado la misma; de tal manera que no podía la señora Juez de primera instancia introducir oficiosamente hechos no alegados oportunamente por el demandado, dada la limitación que contempla explícitamente el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Norma que sintetiza los principios dispositivos y de aportación de parte, conforme a los cuales son las partes las que introducen en el proceso las alegaciones sobre los hechos del caso y, por ende, corren con la carga de probarlos; estándole al Juez prohibido toda actuación en lo que a dichos menesteres respecta. Razones por las cuales se rechaza también este agravio; v) En todo caso, el apelante no llega a explicar cómo es que las incidencias registrales producidas en torno a los derechos hereditarios de los señores Bienvenido de Jesús, Julio Enrique

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

y María Elisa Mendo Ishiwata, llegan a configurar para él, como demandado, título alguno que justifique su posesión sobre el bien sub litis y que le permita oponerlo al derecho de propiedad registral de la entidad demandante. La referencia a que es hijo del señor Bienvenido de Jesús (item 2.5 de su escrito de apelación) revelaría, en todo caso, sólo un derecho expectaticio, pues, no se ha definido aún si ese derecho de su padre desplaza o modifica el derecho de la Cooperativa demandante y, sobre todo, no se ha establecido que ese derecho de su padre se singularice en él (como demandado) de alguna forma; y pues, los derechos expectaticios, en este caso, no son oponibles al derecho de propiedad de la accionante. Razones por las cuales se rechaza también este agravio.

#### IV. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO:

#### § Alcances del recurso de casación.

**PRIMERO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y, en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada<sup>1</sup>. De conformidad con el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Según **Calamandrei**: "la Casación es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los Tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando la mantena de la cuestione de la cuestione de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando la mantena de la cuestione de l

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia", asimismo, de acuerdo al artículo 386° del mismo Código: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial".

**SEGUNDO.-** En lo que respecta a la infracción normativa, podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, la contravención de normas de carácter adjetivo.

#### § Delimitación del objeto de pronunciamiento.

TERCERO.- Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales, corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa. Al respecto, cabe precisar, que estando al carácter extraordinario y eminentemente formal del recurso de casación, el análisis del mismo se circunscribirá únicamente a las causales que han sido denunciadas y declaradas procedentes en el auto calificatorio del recurso, no

resolución de mérito". CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil, Tomo I Historia y Legislaciones Volumen 2. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1945. P. 376.

# CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a infracciones normativas o apartamientos inmotivados del precedente, no denunciados en el mismo.

#### § Análisis de las causales invocadas.

CUARTO.- Con relación a la causal invocada sobre contravención de lo prescrito por el artículo 197 del Código Procesal Civil, invocada por el demandado, se tiene que el recurrente alega básicamente lo siguiente: i) Que, la sentencia recurrida contraviene lo prescrito por el artículo 197 del Código Procesal Civil, debido a que no se ha valorado el medio probatorio extemporáneo de forma motivada, como se puede apreciar de la Partida Registral N. 03092228 el Juez tuvo conocimiento de la existencia del Proceso Judicial Expediente N.º 1244-2013, porque así se indica en el Asiento Registral D00003, por consiguiente, pudo corroborar al momento de sentenciar el presente proceso, que en el Expediente N.º 1244-2013 existe una sentencia firme a favor de sus poderdantes con relación de la demanda interpuesta por Petición de Herencia. En ese sentido, señala el recurrente que no se ha valorado el medio probatorio extemporáneo, referido a la Partida Registral Nº 03092228, donde el Juez debió tomar conocimiento del Expediente Nº 1244-2013, conforme al Asiento Registral D00003 de la Partida Registral mencionada; sustentándose jurídicamente en lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prescribe: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".

<u>CUARTO.</u>- Al respecto, conforme se observa de autos, el demandante presentó como medio probatorio la Partida Registral N° 03092 228 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Trujillo, el cual a la fecha de presentación contenía el tracto sucesivo hasta el Asiento C0004 donde constaba inscrita la adquisición de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo, el mismo que fue admitido como medio probatorio mediante resolución

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

seis de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, que corre a fojas sesenta y ocho de autos. Posteriormente, por escrito de fecha 03 de enero de 2020, el demandado contestó la demanda de forma extemporánea, para lo cual, adjuntó como medio probatorio la sentencia de vista emitida el proceso judicial recaído en el expediente N° 1244-2013, sobre Petición de He rencia, donde se declara a Bienvenido de Jesús Mendo Ishiwata, Julio Enrique Mendo Ishiwata y María Elisa Mendo Ishiwata, también herederos de la causante Artemia Ishiwata Castro, y como tal deben concurrir en igual derecho sucesorio conjuntamente con la Sucesión de Luis Alberto Mendo Ishiwata, en los derechos de los bienes que forman parte de la masa hereditaria dejada por la causante Artemia Ishiwata Castro. Esto es, se declaró que, los mencionados demandantes en el Proceso de Petición de Herencia tienen derecho a concurrir como herederos del inmueble materia de litis. No obstante ello, mediante resolución ocho de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, inserta a fojas ciento trece, se declaró improcedente la contestación de demanda por haberlo presentado de forma extemporánea. Por ende, no se admitió el mencionado medio probatorio constituido por la sentencia de vista emitida en el expediente Nº 1244-2013, sobre petición de herencia. Dicha resolución no fue materia de apelación por la parte demandada.

QUINTO.- Ahora bien, por escrito de apelación, el demandante adjuntó como medio probatorio la Partida Registral N.º 03092228 del Registro de Predio de Trujillo, donde consta inscrito el Asiento Registral C00005, en el cual se inscribe de forma definitiva la traslación de dominio por petición de herencia vertida en el Proceso Judicial del Expediente Nº 1244-2013, en el inmueble materia de litis; es decir, se reconocen derechos de propiedad a Julio Enrique Mendo Ishiwata, Bienvenido de Jesús Mendo Ishiwata y María Elisa Mendo Ishiwata. Este medio probatorio fue admitido por la Sala Superior mediante resolución trece de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiocho del expediente principal. No obstante, el recurrente señala que dicho medio probatorio no ha sido tomado en cuenta por el *Ad quem*, lo cual no se ajusta a la actuación probatoria que obra en autos, en tanto se advierte que, la Sala

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

Superior sí ha vertido pronunciamiento al respecto, al momento de emitir la sentencia de vista, conforme a los siguientes considerandos:

"las incidencias registrales acontecidas en el Partida Registral N° 03092228 en relación a lo acontecido en el Proceso de Petición de Herencia (01244-2013) interpuesto por Bienvenido de Jesús, Julio Enrique y María Elisa Mendo Ishiwata (anotada el 16.05.13), y la traslación de dominio del bien respecto de aquellos, no es un tema que haya ingresado en el contradictorio de autos, en la medida que el demandado no contestó oportunamente la demanda (...)"

"(...) debe puntualizarse que el derecho de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo Ltda. N° 104, surge de la inscripción de su adquisición de la propiedad por compra venta, según Escritura Pública de fecha 22 de noviembre delo 2013, inscrita el 25 de noviembre del mismo año 2013, en el asiento C00004 de la Partida Registral N° 03092228. Siendo este el derecho que l'egitima a la demandante a pretender la acción reivindicatoria que ha interpuesto. Resultando un tema ajeno a este proceso el debate sobre sobre si la demandante es o no propietaria del 100% de las acciones y derechos sobre el bien sub litis; lo que corresponderá efectuar por los titulares registrales, de ser el caso, y en vía de acción, pero, no en este proceso, en razón de no ser parte del petitorio de la demanda, menos de la controversia fijada en autos."

"En todo caso, el apelante no llega a explicar cómo es que las incidencias registrales producidas en torno a los derechos hereditarios de los señores Bienvenido de Jesús, Julio Enrique y María Elisa Mendo Ishiwata, llegan a configurar para él, como demandado, título alguno que justifique su posesión sobre el bien sub litis y que le permita oponerlo al derecho de propiedad registral de la entidad demandante. La referencia a que es hijo del señor Bienvenido de Jesús (item 2.5 de su escrito de apelación) revelaría, en todo caso, sólo un derecho expectaticio, pues, no

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

se ha definido aún si ese derecho de su padre desplaza o modifica el derecho de la Cooperativa demandante y, sobre todo, no se ha establecido que ese derecho de su padre se singularice en él (como demandado) de alguna forma"

**SEXTO.-** Como puede verificarse, el *Ad quem*, sí ha valorado el medio probatorio presentado por el recurrente, señalando expresamente que el mencionado asiento registral no es relevante para la resolución del presente conflicto, asimismo, afirma que lo alegado respecto al reconocimiento de los derechos hereditarios de los señores Bienvenido de Jesús, Julio Enrique y Maria Elisa Mendo Ishiwata, no llegan a configurar para el demandado, título alguno que justifique su posesión y que le permita oponerlo al derecho de propiedad registral de la entidad demandante. Motivos por los cuales debe **desestimarse** el recurso de casación del demandante en este extremo, pues no existe una vulneración al artículo 197 del Código Procesal Civil.

<u>SÉTIMO</u>.- Con relación a la causal invocada sobre contravención del artículo 589 del Código Procesal Civil. Es preciso tener en consideración que el recurrente, ha señalado principalmente lo siguiente: i) Que, la resolución impugnada contraviene lo prescrito por el artículo 589 del Código Procesal Civil al no haberse notificado la demanda, anexos y auto admisorio en el predio materia de litis, por ello se evidencia el perjuicio ocasionado, acreditando además el interés propio y especifico al pedido, al haber ocasionado el vicio indicado, siendo que por el contrario, el recurrente no ha podido ejercer su derecho de contradicción y de defensa respecto de las resoluciones que le perjudica y cuya nulidad pretende.

OCTAVO.- En relación a ello, cabe señalar que, de autos se observa que, con fecha 14 de julio de 2017 se devolvió la cédula de notificación de la demanda dirigida al domicilio del demandante e inmueble materia de litis en Av. Nicolás de Piérola N°1174 Urb. San Fernando-Trujillo. Por lo que, el Juzgado ordenó

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

notificársele a la dirección domiciliaria que constaba en su ficha RENIEC en calle Las Casuarinas 202 Urb. Santa Edelmira-Distrito de Víctor Larco Herrera, el mismo que se notificó el 13 de marzo de 2019. No obstante, no contestó la demanda dentro del plazo, por lo que el Juzgado lo declaró en rebeldía mediante resolución N°05 de fecha 15 de octubre de 2018; emp ero, mediante Resolución N°07, nuevamente se ordena notificar la demanda, lo s anexos y el auto admisorio en el predio materia de Litis y con fecha 01 de enero de 2020, el demandado contesta la demanda, sin embargo, mediante Resolución N°08 de fecha 28 de enero de 2020, el Juzgado declaró improcedente la contestación, por haber sido interpuesta de manera extemporánea, resolución que fue notificada al demandado el 04 de marzo de 2020.

NOVENO.- Al respecto, el artículo 589 del Código Procesal Civil establece que "Además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, ésta debe ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta." De lo cual se tiene que, la notificación a la dirección del predio materia de la pretensión, se notifica de forma adicional a la dirección indicada en la demanda, y en el presente caso, la dirección a la cual se le notificó es la que consta en su ficha Reniec, mediante el cual tomó conocimiento del mismo, no obstante, no contestó la misma. La toma de conocimiento del demandado, no está supedita a la realización de las dos notificaciones mencionadas en el dispositivo normativo, máxime si en el presente proceso se realizó ambas notificaciones.

**DÉCIMO**.- Sin perjuicio de lo anterior, es menester mencionar que el demandado no formuló apelación contra la resolución ocho de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento trece de autos, se declaró improcedente la contestación efectuada por la parte demandada. Además, conforme al artículo 176 del Código Procesal Civil, el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo. En este caso particular, el recurrente debió pedir la nulidad al momento en que contestó la demanda o cuando tomó conocimiento de la notificación de la referida resolución que

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

declaró improcedente su contestación. Motivos por los cuales debe **desestimarse** el recurso de casación del demandante en este extremo, pues no existe una vulneración al artículo 589 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO PRIMERO.- Con relación a las causales de infracciones normativas del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, articulo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Resulta pertinente, precisar que la parte recurrente, alega básicamente lo siguiente: i) El recurrente sostiene que la sentencia recurrida contraviene el principio de la debida motivación legal y derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que se ha sustentado una sentencia sin argumentos sólidos, debido a que no ha valorado sus medios probatorios que obran en el presente proceso judicial, teniendo una motivación aparente o insuficiente, generando con ello una interpretación inadecuada o de manera contraria al texto expreso, vulnerando así lo prescrito por los artículos invocados, por ello se infiere que no se motivó sobre el contenido de la partida N. 03092228 del Registro de predios de la Zona Registral N.º - Sede Trujillo, evidenciándose de la inscripción de los herederos forzosos en el asiento C00005, por consiguiente, los juzgadores cometieron la presente infracción al no sustentar que el demandante ya no posee el 100% de las acciones y derechos del bien inmueble en cuestión.

<u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 09727 -2005-PHC/TC (fundamento 7) emit ida el 6 de octubre de 2006, ha señalado: "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El

# CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (resaltado nuestro).

**DÉCIMO TERCERO.-** En ese sentido, se debe tener presente, que la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. Comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, en la que los jueces deben fundamentar en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dentro de los cuales encontramos a la debida motivación que se encuentra subsumida dentro del debido proceso.

<u>**DÉCIMO CUARTO.-**</u> Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída N° 00728-2008-HC (fundamento 7) publicado e l 8 de noviembre de 2008 señaló, que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y f) motivaciones cualificadas. En tal contexto, no se producirá la infracción normativa de la normas constitucionales denunciadas siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

cuando se observe los requisitos ya indicados, y que la resolución judicial exprese una suficiente justificación de manera coherente de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

**DÉCIMO QUINTO.-** En el presente caso, se observa que, el *Ad quem* ha emitido una sentencia debidamente motivada y con argumentos congruentes, en base a los medios probatorios admitidos en autos. Toda vez que, se advierte, en primer lugar, en el punto 3.1. de la resolución impugnada, se realiza una breve explicación de la pretensión demandada (reivindicación), por lo que se concluye en el punto 3.2. que en este tipo de pretensión se requiere la verificación de los siguientes elementos: "a) que se acredite la propiedad inmueble que se reclama; b) que se identifique el bien materia de restitución y c) que el demandado posea el bien sin título que justifique su posesión". En tal sentido, la Sala Superior, procedió a analizar el título del demandante, el cual está debidamente registrado en los registros públicos, y en el considerando 3.4. de la Resolución recurrida, se refirió a la correcta identificación del bien inmueble. Asimismo, en el considerando 3.5. la Sala hace referencia a la posesión real y efectiva del demandado en el predio materia de litis. Por último, en el punto 3.8.2 de la indicada resolución, el Ad quem, emite pronunciamiento sobre la falta de título del demandado.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>.- Estando a lo mencionado se observa que la resolución impugnada ha fundamentado debidamente su decisión, enfocándose en la acreditación correspondiente de la titularidad del demandante, así como la falta de título del demandado, presupuestos primordiales para declarar la fundabilidad de la demanda de reivindicación, más aún sí en los considerandos 3.6. al 3.8. se

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

ha absuelto los agravios expuestos por el apelante. Por lo que, los argumentos expuestos por el recurrente carecen de sustento, y deben ser **desestimados**.

DÉCIMO SEPTIMO.- Con relación a las causales de infracción normativa de los artículos 923, 969 v 970 del Código Civil, el recurrente argumenta básicamente lo siguiente: i) El recurrente indica que la sentencia de vista contraviene lo prescrito por el artículo 923, 969 y 970 del Código Civil, al no haberse valorado los límites de la propiedad que pretende ejercer el demandante, puesto que la Cooperativa demandante no es propietario del 100% del bien inmueble en cuestión como pretende hacer creer a su despacho, debido a que ha adquirido una propiedad a sabiendas de la existencia de un proceso judicial (Expediente N.º 1244-2013-0-1601-JR-CI-05) y de la cual se declaró improcedente su comparecencia a dicho proceso judicial por ser parte de la relación procesal, al no cumplir con los requisitos del artículo 101 del Código Procesal Civil, tal como se aprecia de la resolución número 26 de fecha 8 de marzo de 2017. El recurrente alega que el demandante no sería un propietario exclusivo sino que compartiría la propiedad del inmueble en un régimen de copropiedad, en conjunto con los señores Benvenido de Jesús, Julio Enrique y María Luisa Mendo Ishiwata por habérseles reconocido como herederos de su madre; no obstante, cabe precisar que, aun cuando existiera un régimen de copropiedad, ello no es un obstáculo para que el demandante pretensa la reivindicación del bien inmueble, pues conforme el artículo 979 del Código Civil, cualquier copropietario puede reivindicar el bien común.

<u>DÉCIMO OCTAVO.</u>- Ahora bien, respecto a los derechos de propiedad reconocidos a los herederos en mención, cabe resaltar que, al igual que lo ha señalado la Sala Superior, tal reconocimiento no le otorga un derecho de posesión el demandando, pues pese a la alegación de ser hijo de uno de los copropietarios, ello no implica título que le habilite a entrar en posesión del bien inmueble. Por tanto, tal circunstancia no resulta oponible al titular con derecho

## CASACIÓN N.º3163-2021 LA LIBERTAD REIVINDICACIÓN

inscrito en el registro de propiedad inmueble. Por lo que, los argumentos expuestos por el recurrente carecen de sustento, y deben ser **desestimados**.

## V. <u>DECISIÓN</u>:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Benny Julio Mendo Barrientos**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia contenida en la resolución quince de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución nueve de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, que resolvió declarar fundada la demanda de reivindicación, con lo demás que contiene; y, **DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial *"El Peruano"*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo de Trujillo Limitada 104, contra el recurrente, sobre reivindicación; y los devolvieron. Notifíquese. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Coronel Aquino**.

SS.

**ARIAS LAZARTE** 

**BUSTAMANTE OYAGUE** 

**PINARES SILVA** 

**CORONEL AQUINO** 

**ZAMALLOA CAMPERO** 

Gts/jmsa